MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintidós de marzo del año dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo el **Nº CAM-III-026-2009** ha sido iniciado con el Pliego de Reparos **JC-III-067-2009,** en contra de los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga,** Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes,** Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García,** Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy,** Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras,** Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía,** Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas,** Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández,** Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez,** Séptimo Regidor Propietario; **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña,** Octavo Regidor Propietario e **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio,** Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; Quienes fungieron en dichos cargos en **la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad,** durante el período del **uno de noviembre del año dos mil seis al treinta y uno de enero del años dos mil siete** y fueron reparados según el **Informe de Examen Especial a la Adjudicación de compra de balastro a un mismo proveedor,** *realizado a dicha Municipalidad; conteniendo* **UN REPARO ADMINISTRATIVO, Compra de balastro superior a los ochenta salarios mínimos, a una persona insolvente y con orden de cierre de pedrera,** de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Según Informe de Examen Especial, ya relacionado, practicado por la Dirección de Auditoría Dos, de la Corte de Cuentas de la Republica.

Han intervenido en esta Instancia: la **Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y la **Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas,** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal de la República y en sustitución de la primera; y los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga, Juan Manuel Flores García, Carlos Edgardo Guardado Monroy, José Francisco Argumedo Deras, Consuelo del Carmen Bazán de Mejía, Manuel de Jesús Cruz Salinas, Dora Marina Hernández, Rene Mauricio Guzmán Sánchez,**

Carlos Ernesto Quintanilla Magaña e Irma Elizabeth Ortega de Olivorio, en sus caracteres personales, y el Licenciado **William Alfredo Marroquín Rauda,** en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo del señor **Germán Alberto Rauda Paredes.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I. Por auto de **fs. 37** emitido a las once horas y veintinueve minutos del día cuatro de marzo del año dos mil nueve, La Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar Juicio de Cuentas, y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo notificado al Señor Fiscal de la República tal como consta a **fs. 38.**

II. A **fs. 39 s**e encuentra agregado el escrito mediante el cual la **Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce,** se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial y el Acuerdo que corren agregados a **fs. 40 y fs. 41** del presente proceso, respectivamente, siendo admitido dicho escrito por medio de auto a **fs. 42**.

III. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de está Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 42 vto.** a **fs. 45 vto.** Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, ordenando en el mismo emplazar a los Señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga,** Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes,** Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García,** Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy,** Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras,** Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía,** Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas,** Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández,** Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez,** Séptimo Regidor Propietario; **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña,** Octavo Regidor Propietario e **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio,** Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; de **fs. 46 a fs. 55** y de **fs. 57 a fs. 68**

se encuentran agregadas las esquelas de emplazamiento del Pliego de Reparos y las esquelas de notificación del auto de **fs. 42,** de los señores: **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio, Argelia Olimpia Solís Arteaga, Consuelo del Carmen Bazán de Mejía, Dora Marina Hernández, Rene Mauricio Guzmán Sánchez, Carlos Ernesto Quintanilla Magaña, José Francisco Argumedo Deras, Manuel de Jesús Cruz Salinas, Juan Manuel Flores García, Carlos Edgardo Guardado Monroy** respectivamente; a **fs. 56** se encuentra el acta donde el secretario notificador de está Corte, hace constar que el señor **Germán Alberto Rauda Paredes,** es de domicilio ignorado, por lo que se ordeno tal como consta a **fs. 69** emplazarlo por medio de edicto, siendo notificado a la Fiscalía a **fs. 70**.

IV. A **fs. 72** corre agregado el Edicto de Emplazamiento en La Prensa Grafica del señor **Germán Alberto Rauda Paredes** así mismo en El Diario de Hoy a **fs. 73** y en El Diario Oficial de **fs. 80 a fs. 81.**

V. De **fs. 74 a fs. 75** se encuentra el escrito presentado por los señores: **Argelia Olimpia Solís Arteaga, Juan Manuel Flores García, Carlos Edgardo Guardado Monroy, José Francisco Argumedo Deras, Consuelo del Carmen Bazán de Mejía, Manuel de Jesús Cruz Salinas, Dora Marina Hernández, Rene Mauricio Guzmán Sánchez, Carlos Ernesto Quintanilla Magaña e Irma Elizabeth Ortega de Olivorio,** en sus caracteres personales, y el Licenciado **William Alfredo Marroquín Rauda,** en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo del señor **Germán Alberto Rauda Paredes,** *juntamente con la fotocopia* certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General y Administrativo y Acta de Sustitución agregada de **fs. 76** a **fs. 79,** manifestando en su escrito lo siguiente: "...Que según Pliego de Reparos JC-III-067-2009. de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, respecto al reparo deducido con base al Informe de Examen Especial a la Adjudicación de Balastro a un mismo proveedor por parte de la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de la Libertad, e n el período del uno de noviembre del año dos mil seis al treinta y uno de enero del año dos mil siete relacionado a un hallazgo sobre la adjudicación de balastro por un monto de catorce mil cuatrocientos de los Estados Unidos de América, dentro de un período de tres meses calendario (del nueve de noviembre de dos mil seis al diecinueve de enero de dos mil siete), superando los ochenta salarios mínimos urbanos.- Que si bien es cierto se efectuó la compra arriba mencionada, se hizo por la necesidad que tenían las comunidades del municipio, ya que el invierno había perjudicado considerablemente las calles de acceso a estas, y se necesitaba darles

mantenimiento aprovechando la época de verano; por consiguiente, el motivo de haberle comprado a la Pedrera Vara de Cohete, el balastro fue porque es el único proveedor en la ciudad y sus alrededores, siendo el próximo más cercano la empresa Multipac, ubicada en el Boulevard de los Próceres, de está ciudad y eso nos encarecía más el precio por los gastos de transporte; por tal razón es que se compró a dicho proveedor.- Respecto a que la empresa en mención se encontraba insolvente lo que le impedía para contratar con la municipalidad, queremos manifestar con todo respeto que no hubo contratación, sino que lo que se realizo fue una compra directa sin haberse suscrito, ningún tipo de contrato de los que señala el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.- Sobre la insolvencia del proveedor con la Municipalidad, si bien es cierto que en el momento de la copra estaba en mora, manifestamos *que esa situación se subsano debido a que ésta pagó todo lo adeudado al período* sujeto a examen.-...". A **fs. 82** se encuentra el auto por medio del cual se admite dicho escrito, en el cual se aclaró que habiéndose dado cumplimiento al Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto al emplazamiento del señor **Rauda Paredes**, y ya que le Licenciado **Marroquín Rauda,** se apersono a está Cámara en su calidad de Apoderado General Judicial, se ordenó continuar con el tramite de Ley y de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordeno dar audiencia a la Fiscalía General de la República, a efecto de que emitiese su opinión en el presente Juicio de Cuentas, siendo notificado dicho auto de **fs. 83** a **fs. 85.**

VI. De **fs. 86 a fs. 87** se encuentra agregado el escrito por medio del cual la **Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas,** en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, tal como lo demostró con la credencial a **fs. 88** y Resolución a **fs. 89** sustituyo en este proceso a la **Licenciada Campos de Ponce** y por medio del cual a la vez evacua la audiencia conferida, la cual fue evacuada en los siguientes términos: "...**REPARO ÚNICO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo Uno, Compra de balastro superior a los ochenta salarios cinismos, a una persona insolvente y con orden de cierre de pedrera**...Los funcionarios actuantes cuestionados en su escrito de contestación al Pliego de Reparos expresan que si bien es cierto que se efectúo la compra de balastado alegando que se hizo por la necesidad que tenían las comunidades del municipio, ya que el invierno había perjudicado considerablemente a las calles de acceso a estas; pero es el caso que en el artículo setenta de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública es claro al establecer que: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o

contratista, cuando el monto acumulado de un bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad" habiendo con ello inobservancia de la disposición legal , ya que el Concejo Municipal autorizo la adquisición de balastro por un monto de CATORCE MIL CUATRSOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, superando los ochenta salarios mínimos en un período de tres meses calendarios; obteniendo como consecuencia que no haya transparencia en las adquisiciones de bienes por parte del Municipio; es de mencionar que el concejo municipal como la jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no tomaron en cuenta para la adquisición de balastro el acuerdo numero tres del acta numero cuatro de fecha tres de febrero del año dos mil seis. En donde se ACORDO el cierre definitivo de la Pedrera Vara de Cohete siendo este el proveedor de balastro, por lo tanto este acuerdo es de estricto cumplimiento, el cual los miembros del Concejo Municpial como la Jefa de la UACI dejaron de lado y no cumplieron lo acordado ya que hubo una relación comercial a pesar de existir el acuerdo de cierre; además los cuentadantes expresaron que la insolvencia del proveedor está subsanada ya que este pago lo adeudado, pero es el caso que los reparados en ningún momento presentan prueba que ayude a sostener su argumentación, por lo tanto para la Representación Fiscal, se debe condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida a favor del Estado de El Salvador... " Por auto de **fs. 90** se admitió el escrito antes relacionado ordenándose en el mismo el pronunciamiento de la Sentencia de merito, siendo notificado dicho auto, tal como consta de **fs. 91 a fs. 93.**

VII. Luego de analizado el proceso, está Cámara considera: **1)** en relación al ***Reparo Numero Uno***, por ***Responsabilidad Administrativa*** en el cual se dieron las siguientes deficiencias: **A.** El Concejo autorizó la adquisición de balastro por un monto de *catorce mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América* ($14,400.00) dentro de un período de tres meses calendario (del nueve de noviembre del año dos mil seis al diecinueve de enero del año dos mil siete), superando los ochenta salarios mínimos urbanos; **B.** El propietario de la Pedrera Vara de Cohete a la fecha de las adquisiciones, se encontraba insolvente con la Municipalidad desde el mes de febrero del año dos mil dos con relación a los giros de explotación de la cantera y venta de materiales de construcción y desde el uno de febrero del año mil novecientos noventa y nueve con respecto a un inmueble ubicado en el Cantón la Joyita primera Calle Principal, Nueva Esperanza y **C.** La existencia del Acuerdo número tres del acta numero cuatro del tres de febrero del

año dos mil seis mediante el cual el Concejo Municipal ordenó el cierre definitivo de la Pedrera Vara de Cohete, sin embargo se autorizaron nueve compras más de materiales, adicionales a las tres compras del cuadro anterior por un monto de *mil cuatrocientos ochenta y uno dólares de los Estados Unidos de Norte América* ($1,481.00), respecto a la condición que reportó Auditoría los reparados controvirtieron el hallazgo según escrito presentado a está Cámara agregado de fs. 74 a fs. 75 en el cual, aceptan expresamente la adquisición, excusándose de la misma al alegar necesidad por parte de las comunidades del Municipio y que la Pedrera Vara de Cohete era el único proveedor en la Ciudad y sus alrededores; sin embargo con tal actuación no solo se infringió el *Acuerdo Municipal numero tres, del acta numero cuatro de fecha tres de febrero del año dos mil seis,* el cual poseía carácter obligatorio; sino que además al adquirir catorce mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América ($14,400) en balastro, a una sola Pedrera, en un periodo de tres meses calendario, se violento lo establecido en el *artículo 70 de la LACAP* en donde se prohíbe expresamente tal hecho so pena de nulidad, por tanto era responsabilidad de la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) el verificar que se estuviese adquiriendo el balastro no solo con una persona legalmente capaz, sino que también adquirirlo bajo lo estipulado por la LACAP, esto con base a las atribuciones de la UACI, reguladas por el *artículo 12* de la misma Ley, pues en el escrito presentado a está Cámara el día veintidós de septiembre del año recién pasado, alegan que no hubo contratación, "sino que lo que se realizó fue una compra directa, sin haberse suscitado ningún tipo de contrato de los que señala el artículo 22 de la LACAP", con tal defensa se alerta un claro desconocimiento de las Leyes de la República, según los *artículos 7 y 8 del Código Civil,* el hecho cobra más importancia cuando la omisión es por parte de funcionarios del Estado, ya que tal como lo establece el *artículo 1 de la LACAP* el objeto de la misma es "regular las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, que deben celebrar las Instituciones de la Administración pública...", por tanto la Jefa de la UACI así como el Alcalde y su Concejo debían estar al tanto que para adquirir cualquier bien debían regirse por lo dictado en la LACAP, ante esto está Cámara considera procedente aclarar que los términos adquisición y contratación no son incluyentes, ya que si bien es cierto la primera impresión al ver ambas palabras en la Ley es considerar que es una repetición, el primer concepto es un acto meramente mercantil, pero por el hecho de ser realizado por una Institución de la Administración Publica, entendiendo este último como equivalente a función administrativa, debe regirse bajo lo regulado por la LACAP. Por lo que esta Cámara en vista del razonamiento jurídico antes planteado y a la evidente inobservancia de los *artículos 12, 70, 58, 25 de la LACAP*, coincide con la Opinión emitida por la Representación Fiscal

97

anexada de **fs. 86 a fs. 87** del presente Juicio; por lo que considera pertinente emitir un fallo condenatorio, ya que dicha omisión genera Responsabilidad Administrativa según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considera procedente **CONDENAR** a los señores: **Argelia Olimpia Solís de Arteaga,** Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes,** Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García,** Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy,** Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras,** Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía,** Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas,** Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández,** Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez,** Séptimo Regidor Propietario; **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña,** Octavo Regidor Propietario y a **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio** Jefa de la UACI; al pago de la multa correspondiente por Responsabilidad Administrativa en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación al Art. 61 de la misma Ley en grado de responsabilidad por acción u omisión.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República; 3,15, 16, 54, 57, 61 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 240, 417, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA: 1. REPARO NUMERO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 1.1** Condénese a la señora **ARGELIA OLIMPIA SOLÍS DE ARTEAGA,** ALCALDESA MUNICIPAL, a pagar la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($460.00)** correspondiente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida en el presente reparo; **1.2** Condénese al señor **GERMÁN ALBERTO RAUDA PAREDES,** SÍNDICO MUNICIPAL, a pagar la cantidad de **SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($60.00)** correspondiente al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida en el presente reparo; **1.3** Condénese al señor **JUAN MANUEL FLORES GARCÍA,** PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($85.35)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **1.4** Condénese al señor **CARLOS EDGARDO GUARDADO MONROY,**

SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($85.35)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **1.5** Condénese al señor **JOSÉ FRANCISCO ARGUMEDO DERAS,** TERCER REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($85.35)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **1.6** Condénese a la señora **CONSUELO DEL CARMEN BAZÁN DE MEJÍA,** CUARTA REGIDORA PROPIETARIA, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($85.35)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **1.7** Condénese al señor **MANUEL DE JESÚS CRUZ SALINAS,** QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($85.35)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **1.8** Condénese a la señora **DORA MARINA HERNÁNDEZ,** SEXTA REGIDORA PROPIETARIA, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($85.35)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **1.9** Condénese al señor **RENÉ MAURICIO GUZMÁN SÁNCHEZ,** SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($85.35)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **1.10** Condénese al señor **CARLOS ERNESTO QUINTANILLA MAGAÑA,** OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($85.35)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo, en relación al Art. 107 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **1.11** Condénese a la señora **IRMA ELIZABETH ORTEGA DE OLIVORIO** JEFA DE LA UACI, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA ($306.00)** correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del salario

mensual devengado al momento en que se dieron los hechos que originaron la responsabilidad atribuida en el presente reparo; **2.**Queda pendiente la aprobación de la cuenta de los funcionarios condenados, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente sentencia. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN. HAGÁSE SABER.**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIA DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

CAM-III-IA-026-2009
JC-III-067-2009
SD-000-2010
Ref. FGR. 100-DE-UJC-12-09
Cámara 3ª de 1ª Instancia C. de C.
A.M. de Ciudad Arce Depto. La Libertad
Suf

CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día seis julio del año dos mil diez.

No habiendo interpuesto recurso alguno, dentro del término legal, contra la Sentencia, proveída por está Cámara a las ocho horas y treinta minutos del día veintidós de marzo del año dos mil diez, que corre agregada de fs. 93 vto. a fs.98 fte., del Juicio de Cuentas Número **JC-III-067-2009,** instruido contra los Señores **Argelia Olimpia Solís de Arteaga,** Alcaldesa Municipal; **Germán Alberto Rauda Paredes,** Síndico Municipal; **Juan Manuel Flores García,** Primer Regidor Propietario; **Carlos Edgardo Guardado Monroy,** Segundo Regidor Propietario; **José Francisco Argumedo Deras,** Tercer Regidor Propietario; **Consuelo del Carmen Bazán de Mejía,** Cuarta Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Salinas,** Quinto Regidor Propietario; **Dora Marina Hernández,** Sexta Regidora Propietaria; **René Mauricio Guzmán Sánchez,** Séptimo Regidor Propietario; **Carlos Ernesto Quintanilla Magaña,** Octavo Regidor Propietario e **Irma Elizabeth Ortega de Olivorio,** Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; según **Informe de Examen Especial a la Adjudicación de compra de balastro a un mismo proveedor,** realizado a **Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad,** durante el período del **uno de noviembre del año dos mil seis al treinta y uno de enero del años dos mil siete.**

Por tanto de conformidad con el **Art. 70 Inc. 3°** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la Sentencia en comento. Al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de está Corte.

NOTIFIQUESE.

CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA REPÚBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretaria de Actuaciones

CAM-III-IA-026-2009
JC-III-067-2009
SD-016-2010
Ref. FGR. 100-DE-UJC-12-09
Cámara 3era de 1era Instancia C. de C.
A.M. de Ciudad Arce Depto. La Libertad

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA ADJUDICACION DE COMPRA DE BALASTO A UN MISMO PROVEEDOR, POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, EN EL PERIODO DEL 1 DE NOVIEMBRE DEL 2006 AL 31 DE ENERO DEL 2007

FEBRERO 2009

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

30

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	1
2. Alcance del Examen	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	1
IV. RECOMENDACION	5
V. PARRAFO ACLARATORIO	6

31

Señores:
Concejo Municipal de Ciudad Arce,
Departamento de La Libertad
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Modificación No. 2 de la Orden de Trabajo No. DASM-41/2007 de fecha 31 de agosto del 2007; hemos efectuado Examen Especial a la adjudicación de compra de Balasto a un mismo Proveedor; en el período del 1 de noviembre del 2006 al 31 de enero del 2007 en el Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la legalidad del proceso de adjudicación para la compra de balasto a un mismo proveedor en el Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad.

2. Alcance del Examen

Efectuamos Examen Especial a la Adjudicación de compra de Balasto a un mismo proveedor, para comprobar la legalidad del proceso de compra, en el Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, durante el período del 1 de noviembre del 2006 al 31 de enero del 2007.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Compra de Balasto superior a los 80 salarios mínimos, a una persona insolvente y con orden de cierre de la pedrera

Mediante verificación de las facturas de compras de balasto a la Pedrera Vara de Cohete, comprobamos lo siguiente:

32

1) Que el Concejo Municipal autorizó la adquisición de balasto por un monto de $14,400.00 dentro de un período de tres meses calendario (Del 9 de noviembre del 2006 al 19 de enero del 2007), superando los ochenta salarios mínimos urbanos, así.

No y Fecha del Acta	No. de Acuerdo	Fecha de Factura	Numero de Factura	Monto de Factura ($)	Cuenta Corriente	Numero de Cheque	Fecha de Cheque	Monto de Cheque ($)	Fondo
No 33 del 09-11-06	4	13/11/2006	5	4,800.00	143-000006-2	7758	16/11/2006	4,800.00	Fondo Municipal
No 39 del 18-12-06	5	18/12/2006	19	4,800.00	143-000006-2	7851	20/12/2006	4,800.00	Fondo Municipal
No 3 del 19-01-07	15	29/01/2007	32	4,800.00	143-000006-2	7892	31/01/2007	4,800.00	Fondo Municipal
Total				**14,400.00**				**14,400.00**	

2) Que el propietario de la Pedrera Vara de Cohete a la fecha de las adquisiciones, se encontraba insolvente con la Municipalidad desde el mes de febrero del 2002 con relación a los giros de explotación de cantera y venta de materiales de construcción y desde el 01 de febrero de 1999 con respecto a un inmueble ubicado en Cantón La Joyita 1ª Zona Calle Principal Nueva Esperanza.

3) La existencia del Acuerdo No. 3 del acta No 4 del 3 de febrero del 2006, mediante el cual el Concejo Municipal ordenó el cierre definitivo de la Pedrera Vara de Cohete, sin embargo se autorizaron 9 compras más de materiales, adicionales a las 3 compras del cuadro anterior por un monto de $1,481.00, así:

No y Fecha del Acta	No. de Acuerdo	Fecha de Factura	Numero de Factura	Monto de Factura ($)	Cuenta Corriente	Numero de Cheque	Fecha de Cheque	Monto de Cheque ($)	Fondo
No 28 del 21-09-06	5	07/11/2006	1	329.00	143-000019-3	2531	09/11/2006	329.00	FODES 80%
No 29 del 27-09-06	11	07/11/2006	3	126.00	143-000019-3	2532	09/11/2006	126.00	FODES 80%
No 30 del 9-10-06	2	16/11/2006	6	232.00	143-000019-3	2550	20/11/2006	232.00	FODES 80%
No 30 del 9-10-06	2	24/11/2006	10	120.00	143-000019-3	2560	27/11/2006	120.00	FODES 80%
No 31 del 16/10/06	10	24/11/06	11	80.00	143-000019-3	2561	27/11/06	80.00	FODES 80%
No 30 del 9/10/06	3	30/11/06	15	264.00	143-000019-3	2568	30/11/06	264.00	FODES 80%
No 37 del 7/12/06	5	12/12/06	17	198.00	143-000006-2	7824	13/12/06	198.00	Fondo Municipal

33

No 35 del 24/11/06	14	30/11/06	12	66.00	143-000006-2	7803	30/11/06	66.00	Fondo Municipal
No 30 del 9/10/06	3	12/12/06	18	66.00	143-000019-3	2597	15/12/06	66.00	FODES 80%
Total				**1,481.00**				**1,481.00**	

El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) menciona que: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a) El cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; n) Informar periódicamente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen El cumplimiento de estas atribuciones será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional"; así mismo el Art.70 de dicha ley establece que: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad ", además el Art. 58 dice que "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley"
En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos" y El Art. 25 de la misma Ley, menciona que "Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes:
d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social".

Por otra parte el Reglamento de la LACAP en el Art. 52, establece que: "Para que opere la prohibición del Artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley. Vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado Artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente".

El Acuerdo No. 3 del Acta No. 4 del 3 de febrero del 2006, establece que: "El Concejo Municipal en uso de las facultades y de conformidad al Artículo 4 numeral 10 y Artículo 31 numeral 6 del Código Municipal, vista la necesidad de

proteger los recursos naturales, así como es...ACUERDA: Ordenar el cierre DEFINITIVO de la Pedrera Vara de Cohete. Por los motivos antes mencionados, dándose estricto cumplimiento legal a lo acordado".

La deficiencia señalada se debe a las siguientes causas:
1) La adjudicación de compra de balasto se debió a que la Jefe de la UACI recomendó y el Concejo Municipal autorizó la compra del balasto por un monto mayor a los 80 salarios mínimos a la empresa Pedrera Vara de Cohete.
2) No haber exigido al propietario de la Pedrera, la Solvencia Municipal respectiva antes de adjudicarle el suministro del material.
3) No haber dado cumplimiento al Acuerdo Municipal tomado y al desconocimiento de la Jefe de la UACI del cierre de la Pedrera.

La deficiencia señalada genera lo siguiente:
1) Falta de transparencia en las adquisiciones de bienes por parte del Municipio.
2) Expone a la Municipalidad al cuestionamiento del gasto realizado.

Comentarios de la Administración
Según nota de fecha 18 de enero del 2008, la Jefa de la UACI manifestó que: "Los pagos eran de urgencia para la Municipalidad por lo que no me percate de pagos que habían hecho con anterioridad y verificar que la cantidad a pagar no sobrepasara de los 80 salarios mínimos urbanos, pero para los próximos pagos me comprometo a verificar dichas compras con el fin de que no vuelve a dar el fraccionamiento en los gastos, siempre y cuando el Concejo Municipal de tiempo para hacerlo.
Respecto al literal n) informar periódicamente el titula de la institución de las contrataciones.
Mensualmente se le traslada un informe al titular del Concejo, muestra de ello anexo copia de firmado dichos informes.
Referente al caso de la Pedrera Vara de Cohete, la suscrita ignoraba que habían cerrado la pedrera vara de cohete y como en el Municipio no se tienen tantos proveedores se le siguieron solicitando cotizaciones, sin saber que ya no se podía contar con dicho proveedor.
Referente a la solvencia yo verbalmente y por escrito algunas veces he hecho saber cuales son los proveedores para que haga las gestiones para que los proveedores que se les compra estén solventes con esta institución. Anexo copia de memorando.
En virtud de haber hecho de conocimiento del proveedor en mención se hicieron las gestiones para que estuviera solvente con el Municipio y actualmente se encuentra solvente se anexa copia de recibido formula I-SAM 30591 Y 30590".

Comentarios de los Auditores

Debido a que no existen comentarios por parte del Concejo Municipal y a que la Jefe de la UACI confirma la existencia del fraccionamiento, y que no obstante haber una orden de cierre del negocio se realizaron las compras, la deficiencia se mantiene.

Cabe mencionar que el informe No 6 presentado por la Jefe de la UACI a la Alcaldesa y Concejo Municipal sobre las adquisiciones y contrataciones efectuadas en el mes de noviembre y diciembre del 2006, no tiene fecha de elaboración y fecha de recibido; y el informe No 1 sobre las adquisiciones y contrataciones efectuadas en el mes de enero del 2007 fue recibido por la Alcaldesa el 09 de febrero del 2007, y que efectivamente el propietario de la pedrera al 10 de junio del 2007 se encontraba solvente con la Municipalidad por las actividades de venta de materiales de construcción y explotación de cantera según recibos presentados 73647 y 73648, continuando insolvente respecto al inmueble ubicado en Cantón La Joyita 1ª Zona Calle Principal Nueva Esperanza, este informe confirma que la empresa se encontraba insolvente en las fechas que se adjudicaron las compras del balasto.

IV. RECOMENDACION

1. Recomendamos al Concejo Municipal:
   a) Establecer controles sobre los Acuerdos Municipales para adjudicar o contratar bienes y servicios y considerar los informes de la UACI. Así mismo girar instrucciones por escrito a la Jefa de la UACI, para que mantenga un mejor control sobre las compras y pagos a los proveedores a fin de generar una mayor transparencia de las contrataciones y adquisiciones.
   b) Adjudicar compras de bienes y servicios a personas naturales o jurídicas, asegurándose que estén solventes con los tributos Municipales, con el Ministerio de Hacienda e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con el objetivo de cumplir con las disposiciones legales establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
   c) Girar instrucciones a la Jefe de la UACI para que mantenga un mejor control de los establecimientos que tienen disposiciones de cierre.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Adjudicación de compra de Balasto a un mismo proveedor, por parte de la Municipalidad de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de noviembre del 2006 al 31 de enero del 2007, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal, funcionarios relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

18 de febrero del 2009

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA · DIRECCION DE AUDITORIA DOS · DIRECTOR · EL SALVADOR, C.A.

Director de Auditoria Dos